



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.-Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y complementarias gozarán de un plazo de ciento ochenta (180) días para proceder a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2001 que mantengan con los deudores del sistema a través de un acuerdo con cada uno de ellos, celebrado en el marco de las previsiones de la ley 25.561.

La reestructuración deberá contemplar los términos de quita, espera, tasa y demás condiciones que resulten razonables a las nuevas condiciones cambiarias y de flujo de fondos de las personas físicas o jurídicas.

Si al término de dicho plazo no se ha acordado la reprogramación indicada, la entidad financiera deberá provisionar el cien por ciento (100%) del crédito del deudor.

Art. 2º.- Sustitúyese el art. 16 de la Ley 25.589 por el siguiente texto:

"Art. 16º: Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la Ley 24.441 y en el art. 39 del Decreto-Ley 15.348 y las comprendidas en la ley 9.643 modificada por la Ley 24.486.



Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días las medidas cautelares trabadas y prohíbese por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. Suspéndese asimismo por el mismo plazo las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 incorporado por el artículo 18 de la Ley 25.239".

Art. 3º.- Modifícase el párrafo 2 del art. 6 de la Ley 25.561, modificados por el art. 17 de la Ley 25.589, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo Nacional reestructurará las deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incisos a), b), e) y f) del presente artículo estableciendo la relación de cambio un peso (\$1) = un dólar estadounidense (U\$s 1) en deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo cuyo importe de origen no fuese superior a dólares estadounidenses ciento cincuenta mil (U\$s 150.000), y en el inciso e) cuando su importe de origen no fuese superior a dólares estadounidenses trescientos mil (U\$s 300.000), con relación a: a) créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) a la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) créditos personales; d) créditos prendarios para la adquisición de automotores; e) a los créditos de personas físicas o



jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME); f) las deudas contraídas por personas físicas en su carácter de asociados a sociedades cooperativas o asociaciones mutuales, que hayan tenido por origen y por fin la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar.

Art. 4º.- La renegociación de las deudas abarcará la totalidad de las deudas pendientes , incluyendo las cuotas atrasadas aunque por ello existieran juicios con sentencia firme.

Art. 5º.-Facúltase a aplicar de oficio la reducción de los honorarios regulados en juicio con una reducción de hasta el 25% del total de la deuda ejecutada.

Art. 6º.-.Todo acuerdo surgido de la renegociación de las deudas, deberá incluirse en una nueva escritura hipotecaria con incorporación de las nuevas condiciones de amortización del crédito.

Art. 7º.- De forma.

GUSTAVO GUTIERREZ
DEPUTADO DE LA NACION